



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0978/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2019-0288, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rafael Rodríguez contra la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2019-0288, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rafael Rodríguez contra la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 271-2019-SSen-00014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el dispositivo de la indicada sentencia reza como sigue:

**PRIMERO:** *en cuanto al fondo, acoge la presente acción y, en consecuencia, ordena al Ayuntamiento Municipal de Sosúa, y su Alcaldesa, señora Ileana Neumann, entregar a la parte accionante, señor Rafael Rodríguez, en forma digital la siguiente información:*

- a) *Constancia de pago de árbitros concepto de uso de suelo de los siguientes proyectos: 1. Casa Linda, 2. Sosúa Ocean Village Las Rosas, S. A. y, 3. Lifestyle Holydays Vacation Club, o constancia de que no ha ocurrido, si así fuere;*
- b) *Convocatoria realizada por el Ayuntamiento del municipio Sosúa a los concejales para conocer del cualquier asunto relativo a la obra denominada El Sendero (o constancia de que no existe);*
- c) *Llamado a licitación a empresas para la construcción de El Sendero, Sosúa constancia de que no existe);*
- d) *Pliego de condiciones para licitar El Sendero, Sosúa (o constancia de que no existe);*
- e) *Emitir una certificación con el soporte documental de la inversión del cuatro por ciento (4%) destinado a género y salud;*

**SEGUNDO:** *ordena al Ayuntamiento Municipal de Sosúa, en la persona de su tesorero, encargado de nómina, encargado de archivo y*

Expediente núm. TC-05-2019-0288, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rafael Rodríguez contra la Sentencia núm. 271-2019-SSen-00014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la alcaldesa del municipio Sosúa, elaborar una página web donde se difunda toda la información que genere su gestión, para lo cual le concede un plazo de no más de un año a partir de la fecha de la notificación de la presente decisión.*

**TERCERO:** *dispone que lo dispuesto en el ordinal primero de la presente decisión sea ejecutado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles a contar desde la notificación de la presente sentencia.*

**CUARTO:** *impone, al Ayuntamiento Municipal de Sosúa, y su alcaldesa, señora Ileana Neumann, de manera solidaria, un astreinte diario ascendente a sólo tres mil pesos dominicanos (RD\$3,000.00), a favor de la parte accionante, por cada día de retardo en cumplir con lo dispuesto en el numeral primero de la presente decisión.*

**QUINTO:** *declara libre de costas el presente proceso.*

La indicada sentencia fue notificada al señor Rafael Rodríguez, mediante Acto núm. 1, 431/2019, del treinta (30) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por Melvin Omar Paulino, alguacil ordinario de la Cámara Civil Comercio del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata.

## **2. Presentación del recurso en revisión**

La parte recurrente señor Rafael Rodríguez, interpuso el presente recurso contra la Sentencia núm. 271-2019-SS-00014, mediante instancia depositada en el Centro de Servicios Secretariales de la Jurisdicción de Puerto Plata el siete (7) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), el cual fue remitido a la secretaria general del Tribunal Constitucional el nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-05-2019-0288, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rafael Rodríguez contra la Sentencia núm. 271-2019-SS-00014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El referido recurso fue notificado al Ayuntamiento del municipio Sosúa y a quien fuera su alcaldesa, la señora Ileana Neumann de Azar (alcaldesa del Ayuntamiento del municipio Sosúa) mediante Acto núm. 1078-2019, del doce (12) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por Félix Vargas Fernández, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata.

**3. Fundamento de la sentencia recurrida**

La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante su Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00014, acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Rafael Rodríguez. Los fundamentos que sustentan la decisión, son, esencialmente, los siguientes:

*Que, a quien le corresponde ratificar el presupuesto de la Junta Distrital de Cabarete es al Concejo Municipal del Ayuntamiento de Sosúa, y no al Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, que a su vez se divide en dos órganos (concejo municipal y Alcaldía).*

*Que, el concejo municipal del Ayuntamiento de Sosúa no ha sido puesto en causa en la presente acción de amparo, por lo que ninguna información que se enmarque en su ámbito de competencia puede ser acogida, ya que la señora Ylana Neumann, es representante de la Alcaldía.*

*Que, tampoco ha lugar a ordenarle a la parte accionada, la entrega de información relativa al uso de suelo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que, en la especie, el tribunal ha podido comprobar que la parte accionada ha entregado a la parte accionante parte de la información solicitada (incluso algunas que no era de su obligación, por no ser de su competencia, sino del concejo municipal)*

*Que, la parte accionada no ha dado razón válida para no entregar toda la información solicitada por la accionante dentro del ámbito de su competencia, además, de que dicha información no está contenida en las reservas del artículo 17, previamente citado.*

*Que, luego de analizadas las competencias de la sindicatura (hoy Alcaldía) y el concejo municipal, conforme a los artículos 60 y 52 de la Ley núm. 176-07, la información que debe suministrar la parte accionada, señora Ylana Neumann, a la parte accionante, por estar dentro del ámbito de competencia de la referida funcionaria, es que se dirá en la parte dispositiva de la presente decisión.*

*Que, este tribunal estima que el Ayuntamiento Municipal de Sosúa, y su Alcaldesa, señora Ileana Neumann han violentado el derecho a la libertad de información pública que posee el ahora accionante, y en consecuencia, la presente acción de amparo deber ser acogida, y que a tales fines se le debe conceder a la impetrada, un plazo mínimo razonable como se dirá en la parte dispositiva de esta decisión.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

La parte recurrente, señor Rafael Rodríguez, pretende que se acoja el recurso de revisión constitucional y que se anule la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00014, alegando que:

Expediente núm. TC-05-2019-0288, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rafael Rodríguez contra la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que en fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), mediante el acto número 574/2019, instrumentado por el ministerial Arturo Rafael Heinsen Marmolejos, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Sosúa, el señor Rafael Rodríguez, en su calidad de ciudadano munícipe del Ayuntamiento Del Municipio De Sosúa, en virtud de la Ley No. 200-04 (Sobre Libre Acceso a la Información Pública), le solicitó a dicha institución y a su alcaldesa la señora Ileana Neumann De Azar, la entrega, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, de las informaciones y documentaciones que a seguidas se detallan: a) Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, a la Junta Distrital de Cabarete correspondiente a los años 2017, 2018 y 2019; b) Convocatoria de los Concejales para conocer del presupuesto de la Junta Distrital de Cabarete correspondiente a los años 2017, 2018 y 2019; c) Sesiones Ordinarias o Extraordinarias (según corresponda) en que se haya conocido el presupuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, a la Junta Distrital de Cabarete correspondiente a los años 2017, 2018 y 2019; d) Resoluciones de Aprobaciones de los Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, a la Junta Distrital de Cabarete correspondiente a los años 2017, 2018 y 2019; e) Presupuestos recibidos por el Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, depositado por la Junta Distrital de Cabarete correspondiente en los años 2017, 2018 y 2019; f) Convocatoria para conocer de la ratificación del presupuesto recibido por el Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, por la Junta Distrital de Cabarete correspondiente en los años 2017, 2018 y 2019; g) Convocatoria del Ayuntamiento de Sosúa a los Concejales para conocer de las aprobaciones de uso de suelos de los siguientes proyectos: 1. Casa Linda, 2. Sosúa Ocean Village Las Rocas, S.A. y, 3. Life Style Holydays Vacation Club; h) Sesiones Ordinarias o Extraordinarias (según corresponda) en que se haya conocido las*

Expediente núm. TC-05-2019-0288, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rafael Rodríguez contra la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aprobaciones de uso de suelo de los siguientes proyectos: 1. Casa Linda, 2. Sosúa Ocean Village Las Rocas, S.A. y, 3. 'Life Style Holydays Vacation Club; l) Resoluciones emitidas por el Ayuntamiento del Municipio de Sosúa en que se haya aprobado el uso de suelo de los siguientes proyectos: 1. Casa Linda, 2. Sosúa Ocean Village Las Rocas, S.A. y, 3. Life Style Holydays Vacation Club; j) Constancia de pago de arbitrios de uso de suelo por concepto de uso de suelo de los siguientes proyectos: 1. Casa Linda, 2. Sosúa Ocean Village Las Rocas, S.A. y, 3. Lite Style Holydays Vacation Club; k.) Convocatoria realizada por el Ayuntamiento del Municipio de Sosúa a los concejales para conocer del Sendero; l) Sesión ordinaria o extraordinaria (según corresponda) en que se haya conocido de la construcción del Sendero; m) Resolución emitida por el Ayuntamiento del Municipio de Sosúa en que se haya aprobado el Sendero; n) Llamado a licitación a empresas para la construcción del Sendero de Sosúa; ñ) Pliego de condiciones para licitar el Sendero de Sosúa; o) Constancia de la erogación del Estado Dominicano, a través del Ministerio de Hacienda y/u Ministerio de Turismo y/u Liga Municipal, para la construcción del Sendero; p) Comprobantes de pagos recibidos por concepto del 3%, estipulado en el artículo 134 de la Ley 125-11 General de Electricidad, sobre los valores que la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Norte, S.A. (EDENORTE), debe de entregar a dicha dependencia, correspondiente a [os períodos comprendidos 2016-201 9; q) Emitir una certificación con el soporte documental de la inversión del 4% destinado a género y salud; r) Presupuesto aprobados correspondientes a los períodos 2016, 2017, 2018 y 2019; s) Informe trimestral de la señora Ilana Neumann De Azar, al Ayuntamiento del Municipio de Sosúa correspondiente a los períodos 2016, 2017, 2018 y 2019; t) Convocatoria realizada por el Ayuntamiento del Municipio de Sosúa a los concejales para conocer de la aprobación de la compra de un camión compactador para la*

Expediente núm. TC-05-2019-0288, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rafael Rodríguez contra la Sentencia núm. 271-2019-SS-00014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recogida de desechos sólidos para la Junta Distrital de Cabarete; u) Sesión ordinaria u extraordinaria (según corresponda por el Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, en la que aprobaron la compra de un camión compactador para la recogida de desechos sólidos, para la Junta Distrital de Cabarete; w) Resolución emitida por el Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, para la aprobación y/o ratificación de la compra de un camión compactador para la recogida de desechos sólidos, para la Junta Distrital de Cabarete, depositado por la Junta Distrital de Cabarete; x) Informe trimestral remitido por la Junta Distrital de Cabarete al Ayuntamiento del Municipio de Sosúa para la ejecución presupuestaria correspondiente a los períodos 2015, 2016, 2017 y 2018 ; y) Copia de la Resolución del Consejo de Regidos que autoriza a la alcaldesa y al tesorero a cobrar en territorio de Cabarete (si existiera). Dicha información se solicita desde el 01 del mes de enero del año 2015 hasta la fecha del presente acto (13 de mayo del año 2019).*

*Que por aplicación del artículo 8 de la Ley No. 200-04 (Sobre Libre Acceso a la Información Pública), el Ayuntamiento Del Municipio De Sosúa y la Alcaldesa de dicho cabildo, señora Ileana Neumann De Azar, contaban con un plazo no menor de quince (15) días hábiles para proceder a la entrega o suministro de la información solicitada, situación que no ha ocurrido en el caso de la especie.*

*Que no obstante a la solicitud formal hecha por el señor Rafael Rodríguez a la institución gubernamental de referencia y a la Alcaldesa de la misma, y muy en específico a que el plazo para el suministro de la información se encuentra ventajosamente vencido, hasta la fecha, el exponente no ha recibido de manos del Ayuntamiento Del Municipio De Sosúa, ni de su Alcaldesa, la señora Ilana Neumann De Azar (Alcaldesa*

Expediente núm. TC-05-2019-0288, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rafael Rodríguez contra la Sentencia núm. 271-2019-SS-00014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del Ayuntamiento del Municipio de Sosua), la información y documentación solicitada y/o requerida mediante el acto citado en párrafos precedentes de manera completa.*

*Que la información solicitada por el exponente al Ayuntamiento del Municipio De Sosúa, y a la señora Ilana Neumann De Azar (Alcaldesa del Ayuntamiento Del Municipio De Sosúa), es indispensable en vista de su condición de ciudadano conocer si se le está dando fiel uso al erario en vista de que dichas informaciones le son cohibidas de tener acceso, siendo esta una de las principales razones por la cuales el señor Rafael Rodríguez acciona en amparo, para que le sea salvaguardado y restituido ese derecho que tiene todo ciudadano de tener libre acceso a la información pública, consagrado en nuestra Carta Magna, en su artículo 49, numeral I, y en [a Ley No. 200-04 (Sobre Libre Acceso a la Información Pública).*

*Que la obstrucción derivada de la negativa por parte del Ayuntamiento del Municipio De Sosúa, y de la señora Ilana Neumann De Azar (Alcaldesa del Ayuntamiento del Municipio de Sosúa), para acceder a la información del manejo íntegro del Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, hace que el afectado, hoy exponente, sea gravemente perjudicado, en su condición de munícipe, en tener acceso de dicha documentación, lo cual conlleva a que se vulnere ese derecho fundamental reconocido por nuestra Constitución de tener, tal y como se mencionó en el párrafo anterior, libre acceso a la información pública, de manera específica, la contenida en la solicitud plasmada en el acto número 574/2019, instrumentado en fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por el ministerial Arturo Rafael Heinsen Marmolejos, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Sosúa.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que la solicitud detallada en otra parte del presente escrito, la hizo el exponente en virtud de la Ley No. 200-04 (Sobre Libre Acceso a la Información Pública), y en consonancia a su derecho fundamental contenido en el artículo 49, numeral 1, de la Constitución de la República Dominicana, o sea, de acceder, sin ningún tipo de obstáculo, a la información pública, ya que actualmente ese derecho le está siendo conculcado por los agraviantes, debido a que en diversas ocasiones, de modo amigable, el accionante les ha solicitado la información detallada en parte arriba del presente escrito, siendo infructuosas todas las diligencias realizadas a tales fines, lo cual lo ha llevado a accionar en amparo, para que ese derecho fundamental que le están restringiendo le sea restituido.*

*Que la información y documentación que se solicitó por medio del acto mencionado en parte arriba del presente escrito, se encuentra en el Ayuntamiento Del Municipio De Sosúa, y consecuentemente en las manos de su Alcaldesa la señora Ileana Neumann De Azar, y fue solicitada por el exponente en fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).*

*Que la negativa por parte del Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, y de su Alcaldesa la señora Ilana Neumann De Azar, en proceder a la entrega de la totalidad de la información solicitada, es muestra de un obstáculo al sagrado y constitucional derecho al libre acceso a la información pública, lo cual hace procedente que el juez de amparo restituya ese derecho fundamental del exponente.*

*Que nuestra Carta magna, ley de leyes, consagra, entre otras cosas, uno de los principios fundamentales de toda persona, de manera específica, el contenido en el ordinal 1, artículo 49, o sea, el derecho a la libertad*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de expresión e información, ahora bien, entrando ya en materia de la presente acción, el Ayuntamiento Del Municipio De Sosúa, y su Alcaldesa Señora Ilana Neumann De Azar, han violentado ese derecho constitucional que tiene el señor Rafael Rodríguez, en sus calidades mencionadas precedentemente, de tener libre acceso a la información pública, de manera total, toda vez, que hasta la fecha no le han suministrado la información requerida y solicitada por él, ni mucho menos le han expresado las razones por las cuales no la han proporcionado, siendo esta, además de otras razones plasmadas en el cuerpo del presente escrito, que hacen posible, que el juez de los amparos restituya ese derecho fundamental que le está siendo conculcado al accionante.*

***PRIMER MEDIO: ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE LOS HECHOS QUE CONSTITUYE LA CAUSA.***

*A que las informaciones que fueron requeridas mediante el indicado acto y en vista de la ausencia de la entrega de las documentaciones e informaciones de manera fidedigna y conforme a las solicitudes que se le habían hechos [sic], procedió la agravante a entregarlas de manera parcial, es decir, incompletas, así como también a entregar informaciones y documentos los cuales no se correspondían con lo requerido por el recurrente.*

*A que la parte recurrente (accionante en primer grado), en sus conclusiones procedió a advertir a la presidencia del tribunal a-quo, sobre la situación existente en las documentaciones e informaciones entregadas las cuales no se correspondían conforme al acto del ministerial por el hecho y para citar un ejemplo, el abogado que representa los interés [sic] de la parte recurrida (agravantes en primer*

Expediente núm. TC-05-2019-0288, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rafael Rodríguez contra la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*grado), procedió a dar respuestas, es decir, a emitir juicios de valor acerca de documentos los cuales decía que no reposaba en el Ayuntamiento del Municipio de Sosúa (Véase acto número 846/2019, instrumentado por el Ministerial Kelvin Omar Paulino, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha trece (13) de junio del año dos mil diecinueve (2019).*

*En ese hilo de ideas el tribunal de primer grado sin hacer una valoración de las pruebas con el objeto de la acción de amparo, hace que su sentencia sea posible [sic] de ser revocada.*

*A que en otro orden de ideas el tribunal a-quo, procede a excluir documentaciones e informaciones requeridas por el recurrente, sin justificar el porqué, ya que solo se limita a establecer la independencia de de [sic] órganos (administrado-ejecutivo), aludiendo que la competencia de la parte recurrida no le obligaba a dar informaciones de esa especie.*

*A que el hecho de que el Ayuntamiento se encuentre jerarquizado en el sentido de existir un Consejo de Regidores [sic] y un Alcalde, como ocurre en el caso de la especie, no menos cierto es que ambos constituyen el Ayuntamiento Municipal de Sosúa, lo que significa de que existe una unidad entre ambos, los cuales co-existen en una misma edificación y funcionan de la mano, lo que constituye para el administrado a menos de que no sea el requerimiento de permisos, autorizaciones, entre otros (requerimientos los cuales si van dirigidos y tramitados por departamentos, es decir, Planeamiento Urbano, Registro Civil...)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*A que como secuencia de lo anteriormente señalado, el tribunal a-quo, si entendía (aunque repetimos que no estamos de acuerdo con ese razonamiento), de que existían informaciones y documentos que no podían ser reentrados [sic] por la agravante debió de advertirlo, a través de una tutela judicial diferenciada, ya que la ley implícitamente no lo establece, para de esa manera el recurrente, poder dirigir su accionar poniendo en causa al Consejo de Regidores del Municipio de SOS usa [sic], para que de esa manera el papel activo que gozan los jueces en atribuciones constitucionales puedan salvaguardar la tutela judicial efectiva y las garantías constitucionales sobre los derechos y de la fundamentales del cual es acreedor el recurrente (artículos 68 y 74 de la Constitución de la República)*

*Así sucedidas las cosas, es evidente que el juez de primer grado hizo una mala interpretación de la ley y de los hechos de la causa, he aquí, donde realmente se requiere una verdadera apreciación de las pruebas y aplicación de la ley para cumplir el Juez con su suprema función de Juzgador.*

*A que el honorable tribunal a-quo, al dictar la decisión de la cual se recurre, la realiza partiendo del hecho de que la entrega de manera parcial de los documentos e informaciones que fueron suministrados por la agravante al hoy recurrente, no obstante, de manera errada procede a verificar dichas pruebas y no realiza el debido cotejamiento con las informaciones y documentos requeridos por la agraviada hoy recurrente mediante el Acto número 574/2019, instrumentado en fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por el ministerial Arturo Rafael Heinsen Marmolejos, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Sosúa.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*A que al no realizar una comprobación de los documentos entregados por la parte recurrente a la agraviada, no justifica el tribunal a-quo, su sentencia, ya que yerra en tal valoración, en consecuencia desampara al recurrente en saber el real y efectivo, conocimiento de las informaciones y documentaciones, las cuales rayan en la vulneración al derecho fundamental a la información pública, del cual tiene derecho como munícipe.*

En ese sentido, la parte recurrente, señor Rafael Rodríguez, concluyó solicitando:

*PRIMERO: Que sea acogido como bueno y valido en cuanto a la forma el Recurso de Revisión Constitucional en contra de la Sentencia núm. 271-201 9-SSEN-0001 4, dictada por el Dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), en atribuciones constitucionales, por ser su contenido y conclusiones justos y apegados al derecho, y por haber sido depositado de conformidad con la normativa que rige la materia.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo acoger el referido Recurso de Revisión Constitucional en contra de la Sentencia núm. 2712019-SSEN-00014, dictada por el dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), en atribuciones constitucionales, y en consecuencia revocar por improcedente, mal fundada, estar desprovista de base legal y por haber incurrido en violación de carácter legal, en consecuencia acoger la Acción de Amparo de Cumplimiento, interpuesta y depositado por el señor Rafael Rodríguez, por ante la Secretaría de la Presidencia*

Expediente núm. TC-05-2019-0288, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rafael Rodríguez contra la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha en fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil diecinueve (2019), en contra del Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, y de la señora Ileana Neumann De Azar (Alcaldesa del Ayuntamiento del Municipio de Sosúa), por ser tales conclusiones justas y reposar en pruebas y base legal.*

*TERCERO:* *Compensar las costas del procedimiento.* [sic]

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, Ayuntamiento del municipio Sosúa y la señora Ileana Neumann de Azar, entonces alcaldesa de dicho municipio, en su escrito de defensa depositado en el Centro de Servicios Secretariales de la Jurisdicción de Puerto Plata, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), exponen lo siguiente:

*Que, la sentencia de marras, le fue notificada a la parte ahora recurrente en Revisión Constitucional, en fecha 30-10-2019, mediante el Acto de alguacil No. 1, 431/2019, del ministerial Kelvin Omar Paulino.*

*Que, a partir de ese momento, se abrió el plazo de cinco (05) días contemplado en el Art. 95 de la ley 137-11, para la interposición del correspondiente Recurso, vía Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia objeto de dicho Recurso.*

*Que, el Recurso que nos ocupa, fue interpuesto tardíamente en fecha 07-11-2019; es decir, fuera del plazo de ley, procediéndose a notificárnoslo mediante el Acto No. 1078/2019 de fecha 12-11-2019,*

Expediente núm. TC-05-2019-0288, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rafael Rodríguez contra la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*instrumentado por el ministerial Félix Vargas Fernández, a partir de entonces se abrió en provecho de la recurrida, conforme al Art. 98 de la ley 137-11 un plazo de 5 días francos, por iniciar dicho cómputo con un acto de alguacil. De modo que el presente escrito se está depositando dentro del plazo, que, a estos fines, ha habilitado la referida Ley.*

*En ese sentido, la parte recurrida, Ayuntamiento del Municipio de Sosúa y la Alcaldesa Licda. Ileana Neumann de Azar, concluyeron solicitando:*

*De manera principal:*

*Primero: Declarar inadmisibles el presente Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia de Amparo, toda vez que el mismo ha sido interpuesto fuera del plazo que contempla la ley 137-11, tal y como se puede observar en la notificación de la sentencia objeto de este recurso, mediante el Acto de alguacil No. 1, 431/2019, de fecha 3-10-2019, del ministerial Kelvin Omar Paulino, alguacil ordinario de La Cámara Civil Y Comercial Del Juzgado De Primera Instancia Del Distrito Judicial De Puerto Plata, lo cual resulta contrario a lo dispuesto al art. 95 de la ley 137-11.*

*Segundo: Declarar el proceso libre de costas, dada la naturaleza del asunto de que se trata y la material del mismo.*

*Que para el improbable y remoto caso de que las conclusiones principales no fuesen acogidas, de manera subsidiaria, os solicitamos:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Primero: En cuanto al fondo rechazar en todas sus partes el recurso de que se trata, por no contener la sentencia recurrida los vicios denunciados en el recurso en cuestión, y por vía de consecuencia confirmarla en todas sus partes.*

*Segundo: Declarar el proceso libre de costas, dada la naturaleza del asunto de que se trata y la material del mismo.*

**6. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo, las partes han depositado los siguientes documentos:

- a. Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
- b. Acto núm. 1, 431/2019, del treinta (30) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por Melvin Omar Paulino, alguacil ordinario de la Cámara Civil Comercio del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata.
- c. Instancia de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
- d. Acto núm. 1078-2019, del doce (12) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por Félix Vargas Fernández, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata.
- e. Instancia de Escrito de defensa y anexos, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-05-2019-0288, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rafael Rodríguez contra la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. Copia del Acto núm. 574/2019, instrumentado el trece (13) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por el ministerial Arturo Rafael Heinsen Marmolejos, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Sosúa.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente litigio se origina, según los documentos y alegatos de las partes, en ocasión de la solicitud realizada por el señor Rafael Rodríguez dirigida al Ayuntamiento del municipio Sosúa y su entonces alcaldesa Ilana Neumann de Azar, relativa a la entrega de informaciones y documentaciones de dicha entidad de la administración pública, en virtud de la Ley general núm. 200-04, sobre libre acceso a la información pública.

Las informaciones que fueron requeridas mediante Acto núm. 574/2019, instrumentado, el trece (13) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por el ministerial Arturo Rafael Heinsen Marmolejos, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Sosúa, fueron entregadas de manera parcial, por lo que el accionante apoderó a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para conocer de una acción de amparo de cumplimiento.

La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00014, ordenó la entrega en forma digital al accionante de algunos de los documentos requeridos.

Expediente núm. TC-05-2019-0288, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rafael Rodríguez contra la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

No conforme con dicho fallo, entendiendo que el tribunal a-quo excluyó documentaciones e informaciones requeridas, sin justificar el por qué, el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el señor Rafael Rodríguez interpone el recurso objeto de la presente decisión.

### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo**

Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión, este Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

a. Conforme a lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación. Este plazo debe considerarse franco y computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

b. Que, la parte recurrida Ayuntamiento del municipio Sosúa y su entonces alcaldesa, Licda. Ileana Neumann de Azar, han solicitado declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, alegando que el mismo ha sido interpuesto fuera del plazo que contempla la Ley núm. 137-11, tal y como se puede observar en la notificación de la sentencia objeto

Expediente núm. TC-05-2019-0288, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rafael Rodríguez contra la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de este recurso, mediante el Acto de alguacil núm. 1, 431/2019, del treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), del ministerial Kelvin Omar Paulino, alguacil ordinario de la Cámara Civil Y Comercial Del Juzgado De Primera Instancia Del Distrito Judicial De Puerto Plata, lo cual resulta contrario a lo dispuesto en el art. 95, de la Ley núm. 137-11.

c. En la especie se comprueba que la indicada Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00014, fue notificada a la parte recurrente señor Rafael Rodríguez, mediante Acto núm. 1, 431/2019, del treinta (30) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por Melvin Omar Paulino, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, mientras que el recurso contra la misma fue depositado el siete (7) de noviembre del dos mil diecinueve (2019); del cotejo de ambas fechas, se verifica el transcurso de dos (2) días hábiles, al excluirse del cómputo: el día inicial (31 de octubre) y el día siete (7) de noviembre, siendo de igual modo el día cuatro de noviembre feriado, en tal virtud, se impone colegir que la interposición del recurso de revisión fue realizada en tiempo oportuno, satisfaciendo así el requerimiento del referido art. 95 de la Ley núm. 137-11.

d. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este Tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

e. La especial trascendencia o relevancia constitucional fue definida por este colegiado en su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), estableciendo que:

Expediente núm. TC-05-2019-0288, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rafael Rodríguez contra la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) Que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

f. Del estudio de los documentos y hechos del expediente en cuestión, consideramos que en el presente caso la especial trascendencia o relevancia constitucional se justifica, en que la solución del conflicto planteado permitirá al Tribunal continuar con el desarrollo que ha venido realizando respecto al derecho de acceso a la información pública.

**10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.**

Respecto al fondo del presente recurso el Tribunal Constitucional tiene a bien formular los razonamientos que figuran a continuación:

a. En la especie, este colegiado se encuentra apoderado de un recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Rafael Rodríguez, contra la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-05-2019-0288, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rafael Rodríguez contra la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Mediante dicho fallo, el juez de amparo acogió la acción sometida y ordenó la entrega en forma digital al accionante de algunos de los documentos requeridos.

b. Inconforme con el fallo obtenido, el señor Rafael Rodríguez, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, alegando, esencialmente, lo siguiente:

*Que la negativa por parte del Ayuntamiento Del Municipio De Sosua, y de su Alcaldesa la señora Ilana Neumann De Azar, en proceder a la entrega de la totalidad de la información solicitada, es muestra de un obstáculo al sagrado y constitucional derecho al libre acceso a la información pública, lo cual hace procedente que el juez de amparo restituya ese derecho fundamental del exponente. Que nuestra Carta magna, ley de leyes, consagra, entre otras cosas, uno de los principios fundamentales de toda persona, de manera específica, el contenido en el ordinal 1, artículo 49, o sea, el derecho a la libertad de expresión e información, ahora bien, entrando ya en materia de la presente acción, el Ayuntamiento Del Municipio De Sosúa, y su Alcaldesa Señora Ilana Neumann De Azar, han violentado ese derecho constitucional que tiene el señor Rafael Rodríguez, en sus calidades mencionadas precedentemente, de tener libre acceso a la información pública, de manera total, toda vez, que hasta la fecha no le han suministrado la información requerida y solicitada por él, ni mucho menos le han expresado las razones por las cuales no la han proporcionado, siendo esta, además de otras razones plasmadas en el cuerpo del presente escrito, que hacen posible, que el juez de los amparos restituya ese derecho fundamental que le está siendo conculcado al accionante.*

*A que el honorable tribunal a-quo, al dictar la decisión de la cual se recurre, la realiza partiendo del hecho de que la entrega de manera parcial de los documentos e informaciones que fueron suministrados*

Expediente núm. TC-05-2019-0288, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rafael Rodríguez contra la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por la agravante al hoy recurrente, no obstante, de manera errada procede a verificar dichas pruebas y no realiza el debido cotejamiento con las informaciones y documentos requeridos por la agraviada hoy recurrente mediante el Acto número 574/2019, instrumentado en fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por el ministerial Arturo Rafael Heinsen Marmolejos, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Sosúa.*

*A que al no realizar una comprobación de los documentos entregados por la parte recurrente a la agraviada, no justifica el tribunal a-quo, su sentencia, ya que yerra en tal valoración, en consecuencia desampara al recurrente en saber el real y efectivo, conocimiento de las informaciones y documentaciones, las cuales rayan en la vulneración al derecho fundamental a la información pública, del cual tiene derecho como munícipe.*

c. Es importante señalar que la Constitución dominicana en su artículo 49 consagra el derecho a la información como un derecho fundamental, el cual dispone en su numeral 1, que: *toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir informaciones de todo tipo, carácter público, por cualquier medio, canal o vía conforme lo determina la Constitución y la ley.*

d. El Tribunal Constitucional ha expresado la importancia que tiene el derecho fundamental al libre acceso a la información pública, mediante la Sentencia TC/0042/12, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), que establece lo siguiente:

*tiene una gran relevancia para el fortalecimiento de la democracia, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a los ciudadanos*

Expediente núm. TC-05-2019-0288, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rafael Rodríguez contra la Sentencia núm. 271-2019-SS-SEN-00014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*controlar y fiscalizar el comportamiento de los Poderes Públicos. (...), asimismo, el derecho al libre acceso a la información pública tiene como finalidad controlar el uso y manejo de los recursos públicos.*

e. Igualmente, en la Sentencia TC/0052/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), el Tribunal realizó la siguiente consideración:

*La vinculación que existe entre el derecho a la información pública y el mencionado deber fundamental radica en que las personas y grupos sociales necesitan tener acceso a la información pública para estar en condiciones de defender la calidad de la democracia, el patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública.*

f. A partir de las disposiciones y precedentes constitucionales a los que se ha hecho referencia anteriormente, es posible concluir que el derecho a la información pública es un mecanismo esencial para facilitar el control de la gestión pública por parte de los ciudadanos. En tal sentido, es deber de los órganos y entes públicos, entre los que se incluyen los ayuntamientos, proveer la información solicitada por la ciudadanía, en virtud de lo establecido en el artículo 49 de la Constitución y las disposiciones de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, salvo que lo requerido se enmarque en una de las restricciones y limitaciones establecidas en los artículos 17 y 18 de la referida ley.

g. En el presente caso, se verifica que la parte accionada –hoy recurrida– cumplió de manera parcial con las disposiciones de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, al entregar al solicitante, dentro del plazo establecido, una parte de los documentos solicitados que reposaban en su poder. En ese mismo sentido se pronunció el juez de amparo en la sentencia cuando establece que había podido comprobar que la parte Expediente núm. TC-05-2019-0288, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rafael Rodríguez contra la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

accionada entregó a la parte accionante algunas de las informaciones requeridas, incluso cuando no era su obligación, por no ser de su competencia, sino del concejo municipal.

h. En tal sentido, el juez consideró que procedía ordenar una parte de las informaciones solicitadas, en atención a que la parte accionada, Ayuntamiento municipal de Sosúa, no había expuesto razones que justificaran la no entrega de las mismas, o bien, que estas se enmarcaran dentro de una de las excepciones de los artículos 17 y 18 de la Ley núm. 200-04. Sin embargo, estableció que en virtud de que el concejo municipal no fue puesto en causa en la acción de amparo, no procedía ordenar al Ayuntamiento de Sosúa proceder a la entrega de las demás informaciones, pues escapaban de su competencia. En tal virtud, precisó:

*Que, luego de analizadas las competencias de la sindicatura (hoy Alcaldía) y el concejo municipal, conforme a los artículos 60 y 52 de la Ley núm. 176-07, la información que debe suministrar la parte accionada, señora Ylana Neumann, a la parte accionante, por estar dentro del ámbito de competencia de la referida funcionaria, es que se dirá en la parte dispositiva de la presente decisión.*

i. Luego de haber establecido las consideraciones anteriormente expuestas, este tribunal considera que el juez de amparo actuó incorrectamente al ordenar la entrega parcial de las informaciones solicitadas por el entonces accionante, hoy recurrente. En primer término, no se verifica que el juez hubiere contrastado o comprobado cuáles eran las informaciones realmente solicitadas, individualizando en cada caso por qué correspondía a un órgano u otro la entrega de la misma.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. Al mismo tiempo, este tribunal considera que el juez de amparo no tomó en consideración lo dispuesto en el artículo 3

***Artículo 2.- Definición y Objetivos del Ayuntamiento.** El ayuntamiento constituye la entidad política administrativa básica del Estado dominicano, que se encuentra asentada en un territorio determinado que le es propio. Como tal es una persona jurídica descentralizada, que goza de autonomía política, fiscal, administrativa y funcional, gestora de los intereses propios de la colectividad local, con patrimonio propio y con capacidad para realizar todos los actos jurídicos que fueren necesarios y útiles para garantizar el desarrollo sostenible de sus habitantes y el cumplimiento de sus fines en la forma y con las condiciones que la Constitución y las leyes lo determinen.*

***Artículo 3.- Características Jurídicas del Órgano de Gobierno del Municipio.** El ayuntamiento como entidad de la administración pública, tiene independencia en el ejercicio de sus funciones y competencias con las restricciones y limitaciones que establezcan la Constitución, su ley orgánica y las demás leyes, cuentan con patrimonio propio, personalidad jurídica y capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, y, en general el cumplimiento de sus fines en los términos legalmente establecidos.*

k. En ese orden, conforme se puede advertir de los preceptos legales transcritos precedentemente, el legislador reconoce al Ayuntamiento el carácter de entidad de la Administración Pública, el cual se conforma por dos órganos que se complementan entre sí, que son la Alcaldía y el Concejo de Regidores. Sin embargo, tomando en consideración que en el presente caso la solicitud de información pública fue cursada ante el Ayuntamiento municipal de Sosúa, dicho órgano no podía asumir que el requerimiento se tramitaba únicamente con Expediente núm. TC-05-2019-0288, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rafael Rodríguez contra la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

relación a la alcaldía, y consecuentemente, denegar la entrega de las demás informaciones.

l. Por consiguiente, el juez de amparo no podía avalar esta negativa con base en lo establecido en los artículos 52 y 60 de la Ley núm. 176-07, sobre el Distrito Nacional y los Municipios, disposición que establece cuáles competencias corresponde ejercer a estos órganos complementarios, que como se ha precisado antes, forman parte del Ayuntamiento.

m. En virtud de las consideraciones expuestas precedentemente, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, revocar la Sentencia núm. 271-2019-SS-00014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019). En tal sentido, este Tribunal Constitucional procederá a conocer de la acción de amparo interpuesta por el señor Rafael Rodríguez, de conformidad con lo decidido por esta sede en su Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la que se estableció que en virtud de los principios que rigen los procesos constitucionales, en especial el principio de autonomía procesal correspondería a este colegiado conocer de la acción de amparo en aquellos casos en que se revoque la decisión recurrida.

## **11. Sobre la acción de amparo**

a. Como cuestión previa, este tribunal tiene a bien precisar que si bien la instancia que contiene la acción de amparo, califica la presente como una *acción de amparo de cumplimiento*, se procederá a conocer del mismo como un amparo ordinario, pues del examen de la instancia que contiene la acción permite inferir que se trata de un amparo ordinario, ya que el accionante no

Expediente núm. TC-05-2019-0288, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rafael Rodríguez contra la Sentencia núm. 271-2019-SS-00014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

procura el cumplimiento de una ley o acto administrativo, sino la protección del derecho libre acceso a la información pública.

b. El presente caso trata sobre la acción de amparo interpuesta por el señor Rafael Rodríguez, en contra del Ayuntamiento municipal de Sosúa y su entonces alcaldesa, Ileana Newmann, con la finalidad de que el referido órgano de gobierno municipal, procediera a la entrega de una serie de informaciones.

c. Las informaciones cuya entrega se procura fueron solicitadas mediante el Acto núm. 574/2019, instrumentado por el ministerial Arturo Rafael Heinsen Marmolejos, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Sosúa, en virtud de la Ley núm. 200-04 (Sobre Libre Acceso a la Información Pública), donde solicitó a dicha institución y a su entonces alcaldesa, la señora Ileana Neumann De Azar, la entrega, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, de las informaciones y documentaciones que a seguidas se detallan:

*a) Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, a la Junta Distrital de Cabarete correspondiente a los años 2017, 2018 y 2019; b) Convocatoria de los Concejales para conocer del presupuesto de la Junta Distrital de Cabarete correspondiente a los años 2017, 2018 y 2019; c) Sesiones Ordinarias o Extraordinarias (según corresponda) en que se haya conocido el presupuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, a la Junta Distrital de Cabarete correspondiente a los años 2017, 2018 y 2019; d) Resoluciones de Aprobaciones de los Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, a la Junta Distrital de Cabarete correspondiente a los años 2017, 2018 y 2019; e) Presupuestos recibidos por el Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, depositado por la Junta Distrital de Cabarete correspondiente en los años 2017, 2018 y 2019; f) Convocatoria para conocer de la ratificación del presupuesto recibido*

Expediente núm. TC-05-2019-0288, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rafael Rodríguez contra la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por el Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, por la Junta Distrital de Cabarete correspondiente en los años 2017, 2018 y 2019; g) Convocatoria del Ayuntamiento de Sosúa a los Concejales para conocer de las aprobaciones de uso de suelos de los siguientes proyectos: 1. Casa Linda, 2. Sosúa Ocean Village Las Rocas, S.A. y, 3. Life Style Holydays Vacation Club; b) Sesiones Ordinarias o Extraordinarias (según corresponda) en que se haya conocido las aprobaciones de uso de suelo de los siguientes proyectos: 1. Casa Linda, 2. Sosúa Ocean Village Las Rocas, S.A. y, 3. Life Style Holydays Vacation Club; l) Resoluciones emitidas por el Ayuntamiento del Municipio de Sosúa en que se haya aprobado el uso de suelo de los siguientes proyectos: 1. Casa Linda, 2. Sosúa Ocean Village Las Rocas, S.A. y, 3. Life Style Holydays Vacation Club; j) Constancia de pago de arbitrios de uso de suelo por concepto de uso de suelo de los siguientes proyectos: 1. Casa Linda, 2. Sosúa Ocean Village Las Rocas, S.A. y, 3. Life Style Holydays Vacation Club; k.) Convocatoria realizada por el Ayuntamiento del Municipio de Sosúa a los concejales para conocer del Sendero; l) Sesión ordinaria o extraordinaria (según corresponda) en que se haya conocido de la construcción del Sendero; m) Resolución emitida por el Ayuntamiento del Municipio de Sosúa en que se haya aprobado el Sendero; n) Llamado a licitación a empresas para la construcción del Sendero de Sosúa; ñ) Pliego de condiciones para licitar el Sendero de Sosúa; o) Constancia de la erogación del Estado Dominicano, a través del Ministerio de Hacienda y/u Ministerio de Turismo y/u Liga Municipal, para la construcción del Sendero; p) Comprobantes de pagos recibidos por concepto del 3%, estipulado en el artículo 134 de la Ley 125-11 General de Electricidad, sobre los valores que la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Norte, S.A. (EDENORTE), debe de entregar a dicha dependencia, correspondiente a [os períodos comprendidos 2016-2019; q) Emitir una certificación con el soporte*

Expediente núm. TC-05-2019-0288, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rafael Rodríguez contra la Sentencia núm. 271-2019-SS-00014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*documental de la inversión del 4% destinado a género y salud; r) Presupuesto aprobados correspondientes a los períodos 2016, 2017, 2018 y 2019; s) Informe trimestral de la señora Ilana Neumann De Azar, al Ayuntamiento del Municipio de Sosúa correspondiente a los períodos 2016, 2017, 2018 y 2019; t) Convocatoria realizada por el Ayuntamiento del Municipio de Sosúa a los concejales para conocer de la aprobación de la compra de un camión compactador para la recogida de desechos sólidos para la Junta Distrital de Cabarete; u) Sesión ordinaria u extraordinaria (según corresponda por el Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, en la que aprobaron la compra de un camión compactador para la recogida de desechos sólidos, para la Junta Distrital de Cabarete; w) Resolución emitida por el Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, para la aprobación y/o ratificación de la compra de un camión compactador para la recogida de desechos sólidos, para la Junta Distrital de Cabarete, depositado por la Junta Distrital de Cabarete; x) Informe trimestral remitido por la Junta Distrital de Cabarete al Ayuntamiento del Municipio de Sosúa para la ejecución presupuestaria correspondiente a los períodos 2015, 2016, 2017 y 2018 ; y) Copia de la Resolución del Consejo de Regidos que autoriza a la alcaldesa y al tesorero a cobrar en territorio de Cabarete (si existiera). Dicha información se solicita desde el 01 del mes de enero del año 2015 hasta la fecha del presente acto (13 de mayo del año 2019); información que debe ser suministrada al señor Rafael Rodríguez, en un plazo no mayor de treinta (30) días a contar de la fecha de la notificación de la presente decisión.*

d. En el presente caso, pese a que el Ayuntamiento municipal de Sosúa sostiene haber procedido a la entrega de una parte de las informaciones anteriormente enlistadas, no menos cierto es que en el expediente no existe



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

documento o aval alguno que permita a este tribunal comprobar que dicha entrega efectivamente se materializó.

e. En tal sentido, no hay dudas que el Ayuntamiento municipal de Sosúa incurrió en falta al incumplir con estas disposiciones, puesto que no explicó al solicitante, dentro del plazo establecido, las razones por las cuales no estuvo en capacidad de entregar parte de la información solicitado, provocando esto silencio administrativo por parte de dicho órgano municipal. El concepto de silencio administrativo fue definido por este tribunal en su Sentencia TC/0564/18 como una ficción jurídica que permite a las personas considerar acogida o desestimada una solicitud presentada a la Administración cuando esta última no responde expresamente a ella dentro del plazo legal o razonable. Más adelante, en esa misma sentencia, se precisó que el silencio negativo se manifiesta mediante el rechazo implícito de la Administración respecto a la solicitud planteada. Tiene lugar sin necesidad de una norma que así lo disponga. Se reiteró así el precedente sentado por la Sentencia TC/0420/16, que, al respecto, afirmó lo siguiente: *Se conoce como silencio administrativo negativo a la omisión de respuesta de una solicitud realizada a una autoridad administrativa [...]*.

f. Por otro lado, conviene establecer que el artículo 2 de la Ley núm. 200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública, dispone, entre otras cosas, que el derecho de acceso a la información,

*También comprende la libertad de buscar, solicitar, recibir y difundir informaciones pertenecientes a la administración del Estado y de formular consultas a las entidades y personas que cumplen funciones públicas, teniendo derecho a obtener copia de los documentos que recopilen información sobre el ejercicio de las actividades de su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*competencia, con las únicas limitaciones, restricciones y condiciones establecidas en la presente ley.*

Y ante la imposibilidad por parte de un organismo de entregar una información, la propia ley en su Artículo 7, párrafos II y III, establece el procedimiento a seguir en estos casos, en el sentido siguiente:

*Párrafo II. Si la solicitud es presentada a una oficina que no es competente para entregar la información o que no la tiene por no ser de su competencia, la oficina receptora deberá enviar la solicitud a la administración competente para la tramitación conforme a los términos de la presente ley. En ningún caso la presentación de una solicitud a una oficina no competente dará lugar al rechazo o archivo de una gestión de acceso hecha por una persona interesada.*

*Párrafo III. En caso de que la solicitud deba ser rechazada por alguna de las razones previstas en la presente ley, este rechazo debe ser comunicado al solicitante en forma escrita en un plazo de cinco (5) días laborables, contados a partir del día de la recepción de la solicitud.*

g. Del mismo modo, en la Sentencia TC/0573/15, del siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), en un caso similar decidió lo siguiente respecto al tema en cuestión; esta alta corte precisó, que:

*j) En efecto, resulta que si el Ayuntamiento de Mao no posee los demás documentos debe enviarlos a la oficina correspondiente para que sean tramitados, y en consecuencia, se haga efectiva su entrega; por tanto, no basta con tan solo decir que dichos documentos se encuentran en la oficina coordinadora de la Unión Europea, sin llevar a efecto el procedimiento previsto para casos como el que nos ocupa, previsto en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, lo que se traduce en una actitud negligente por parte del Ayuntamiento de Mao, en razón de que este no propició una respuesta oportuna y efectiva al recurrido, Leonardo Reyes Madera, comprometiendo así el principio de eficacia que rige en la Administración Pública.*

h. En la especie, este tribunal ha verificado que las informaciones requeridas por el accionante no se corresponden con uno o varios de los supuestos establecidos en los artículos 17 y 18 de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, por lo que el Ayuntamiento del municipio Sosúa y su entonces alcaldesa, señora Ileana Newmann, han incurrido en la vulneración del derecho a la información consagrado en el artículo 49 de la Constitución, razón por la cual se procederá a ordenar la entrega de la documentación requerida por el accionante, señor Rafael Rodríguez.

i. Finalmente, conviene destacar que en un caso de supuestos fácticos muy similares al que nos ocupa, decidido mediante Sentencia TC/0353/20, del veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veinte (2020), esta jurisdicción constitucional ordenó la entrega de la documentación que había sido requerida por el entonces accionantes, por considerar que el Ayuntamiento de Sosúa estaba obligado a cumplir con el mandato previsto en el artículo 3 de la Ley núm. 200-04, que reza:

*Todos los actos y actividades de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, incluyendo actos y actividades administrativas de los Poderes Legislativos y Judicial, así como la información referida a su funcionamiento estarán sometidos a publicidad, en consecuencia, será obligatorio para el Estado Dominicano y todos sus poderes y organismos autónomos, autárquicos, centralizados y/o descentralizados, la presentación de un servicio*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*permanente y actualizado de información referida a: a) Presupuestos y cálculos de recursos y gastos aprobados, su evolución y estado de ejecución; b) Programas y proyectos, sus presupuestos, plazos, ejecución y supervisión; c) Llamado a licitaciones, concursos, compras, gastos y resultados; d) Listados de funcionarios, legisladores, magistrados, empleados, categorías, funciones y remuneraciones, y la declaración jurada patrimonial cuando su presentación corresponda por ley; e) Listado de beneficiarios de programas asistenciales, subsidios, becas, jubilaciones, pensiones y retiros; f) Estado de cuentas de la deuda pública, sus vencimientos y pagos; g) Leyes, decretos, resoluciones, disposiciones, marcos regulatorios y cualquier otro tipo de normativa; h) Índices, estadísticas y valores oficiales; i) Marcos regulatorios legales y contractuales para la prestación de los servicios públicos, condiciones, negociaciones, cuadros tarifarios, y sanciones; j) Toda otra información cuya disponibilidad al público sea dispuesta en leyes especiales.*

j. En definitiva, se ha podido comprobar que dicha entidad no cumplió lo establecido por el citado artículo. En efecto, a los fines del fiel cumplimiento del mandato de la referida ley, no basta con que sea respondida la solicitud que procura determinada información pública, sino que, es necesario que exista una ajustada coherencia entre la información solicitada y la suministrada, lo que no ocurrió en la especie, al no ser satisfecho el requerimiento del accionante.

k. Finalmente, y conforme consta en la Sentencia TC/0353/20, que ya hemos mencionado para el Tribunal Constitucional resulta oportuno aclarar que el diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020) se celebraron elecciones municipales extraordinarias, como resultado de las cuales el veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020) tomaron posesión las autoridades municipales que fueron electas en dicho proceso. La importancia de esta aclaración radica

Expediente núm. TC-05-2019-0288, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rafael Rodríguez contra la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en el hecho de que, si bien es cierto que la presente acción de amparo fue interpuesta en contra del Ayuntamiento del municipio Sosúa y de su entonces alcaldesa, señora Ilana Neumann, no es menos cierto que en el referido proceso electoral fue electo el señor Wilfredo Olivences como nuevo alcalde del municipio Sosúa, quien, por consiguiente, se juramentó como tal, el veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020).

1. De conformidad con ello, el Tribunal Constitucional tiene a bien puntualizar lo siguiente: a) que según los artículos 72 de la Constitución de la República y 65 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo procede contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular; b) que si una persona o grupo de personas son accionadas en amparo a causa de un acto u de una omisión propios de las funciones públicas que ejercen, ha de entenderse que dicha acción ha sido dirigida en su contra en razón de esas funciones públicas, no debido a sus condiciones particulares, y que, en virtud de ello, la decisión que acoja el amparo, a fin de que no devenga en inefectiva, ha de ser ejecutada contra la persona o grupo de personas que hayan sustituido en el cargo público a las originalmente accionadas; c) que las decisiones del juez de amparo pueden ser ejecutadas sobre minuta (artículo 90 Ley núm. 137-11) a la vez que su notificación vale puesta en mora para la autoridad pública (artículo 92 de la Ley núm. 137-11), lo cual, además, es conforme con la jurisprudencia constante del Tribunal Constitucional; d) que, según lo dispuesto por el artículo 184 de la Constitución, las decisiones de este órgano constitucional *son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado*, en virtud de lo cual la ejecución de sus decisiones no solo debe ser inmediata y oponible a las personas físicas que ostenten la calidad de autoridad pública responsable o accionada en el proceso de que se trate, sino, además, a toda persona que la sustituya en dicha calidad, así como a toda autoridad que, en razón de sus funciones, esté llamada a intervenir para la efectiva ejecución de la decisión dictada.

Expediente núm. TC-05-2019-0288, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rafael Rodríguez contra la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

m. En virtud de lo antes expuesto, procede, en consecuencia, acoger el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y revocar la sentencia impugnada y, ordenar al Ayuntamiento del municipio Sosúa la entrega de toda la información solicitada por el señor Rafael Rodríguez, conforme se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rafael Rodríguez, contra la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo y en virtud de las precedentes consideraciones, el recurso indicado y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: ACOGER**, en consecuencia, la referida acción de amparo y, por consiguiente, **ORDENAR** al Ayuntamiento del municipio Sosúa y a la persona que en la actualidad desempeñe la función de alcalde de dicho municipio, entregar al señor Rafael Rodríguez, la información solicitada por este mediante el Acto núm. 574/2019, instrumentado por el ministerial Arturo Rafael Heinsen Marmolejos, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Sosúa; información que, según el indicado acto, es la siguiente: **a)** Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento del municipio Sosúa, a la Junta Distrital de Cabarete correspondiente a los años 2017, 2018 y 2019; **b)** Convocatoria de los Concejales para conocer del presupuesto de la Junta Distrital de Cabarete correspondiente a los años 2017, 2018 y 2019; **c)** Sesiones Ordinarias o Extraordinarias (según corresponda) en que se haya conocido el presupuesto por el Ayuntamiento del municipio Sosúa, a la Junta Distrital de Cabarete correspondiente a los años 2017, 2018 y 2019; **d)** Resoluciones de Aprobaciones de los Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento del municipio de Sosúa, a la Junta Distrital de Cabarete correspondiente a los años 2017, 2018 y 2019; **e)** Presupuestos recibidos por el Ayuntamiento del municipio Sosúa, depositado por la Junta Distrital de Cabarete correspondiente en los años 2017, 2018 y 2019; **f)** Convocatoria para conocer de la ratificación del presupuesto recibido por el Ayuntamiento del municipio Sosúa, por la Junta Distrital de Cabarete correspondiente en los años 2017, 2018 y 2019; **g)** Convocatoria del Ayuntamiento de Sosúa a los Concejales para conocer de las aprobaciones de uso de suelos de los siguientes proyectos: 1. Casa Linda, 2. Sosúa Ocean Village “Las Rocas, S.A.” y, 3. Life Style Holydays Vacation Club; **b)** Sesiones Ordinarias o Extraordinarias (según corresponda) en que se haya conocido las aprobaciones de uso de suelo de los siguientes proyectos: 1. Casa Linda, 2. Sosúa Ocean Village “Las Rocas, S.A.” y, 3. Life Style Holydays Vacation Club; **l)** Resoluciones emitidas por el Ayuntamiento del municipio Sosúa en que se haya aprobado el uso de suelo de los siguientes proyectos: 1. Casa Linda, 2. Sosúa Ocean Village “Las Rocas, S.A.” y, 3. Life Style Holydays

Expediente núm. TC-05-2019-0288, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rafael Rodríguez contra la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Vacation Club; **j)** Constancia de pago de arbitrios de uso de suelo por concepto de uso de suelo de los siguientes proyectos: 1. Casa Linda, 2. Sosúa Ocean Village “Las Rocas, S.A.” y, 3. Lite Style Holydays Vacation Club; **k)** Convocatoria realizada por el Ayuntamiento del municipio Sosúa a los concejales para conocer del Sendero; **l)** Sesión ordinaria o extraordinaria (según corresponda) en que se haya conocido de la construcción del Sendero; **m)** Resolución emitida por el Ayuntamiento del municipio Sosúa en que se haya aprobado el Sendero; **n)** Llamado a licitación a empresas para la construcción del Sendero de Sosúa; **ñ)** Pliego de condiciones para licitar el Sendero de Sosúa; **o)** Constancia de la erogación del Estado Dominicano, a través del Ministerio de Hacienda y/u Ministerio de Turismo y/u Liga Municipal, para la construcción del Sendero; **p)** Comprobantes de pagos recibidos por concepto del 3%, estipulado en el artículo 134 de la Ley núm. 125-11 General de Electricidad, sobre los valores que la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Norte, S.A. (EDENORTE), debe de entregar a dicha dependencia, correspondiente a los períodos comprendidos 2016-2019; **q)** Emitir una certificación con el soporte documental de la inversión del 4% destinado a género y salud; **r)** Presupuesto aprobados correspondientes a los períodos 2016, 2017, 2018 y 2019; **s)** Informe trimestral de la señora Ilana Neumann De Azar, al Ayuntamiento del municipio Sosúa correspondiente a los períodos 2016, 2017, 2018 y 2019; **t)** Convocatoria realizada por el Ayuntamiento del municipio Sosúa a los concejales para conocer de la aprobación de la compra de un camión compactador para la recogida de desechos sólidos para la Junta Distrital de Cabarete; **u)** Sesión ordinaria u extraordinaria (según corresponda por el Ayuntamiento del municipio Sosúa, en la que aprobaron la compra de un camión compactador para la recogida de desechos sólidos, para la Junta Distrital de Cabarete; **w)** Resolución emitida por el Ayuntamiento del municipio Sosúa, para la aprobación y/o ratificación de la compra de un camión compactador para la recogida de desechos sólidos, para la Junta Distrital de Cabarete, depositado por la Junta Distrital de Cabarete; **x)** Informe trimestral remitido por la Junta

Expediente núm. TC-05-2019-0288, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rafael Rodríguez contra la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Distrital de Cabarete al Ayuntamiento del municipio Sosúa para la ejecución presupuestaria correspondiente a los períodos 2015, 2016, 2017 y 2018 ; y) Copia de la Resolución del Consejo de Regidos que autoriza a la alcaldesa y al tesorero a cobrar en territorio de Cabarete (si existiera). Dicha información se solicita desde el primero (1<sup>ero</sup>) de enero del año dos mil quince (2015) hasta la fecha del presente acto [trece (13) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)]; información que debe ser suministrada al señor Rafael Rodríguez, en un plazo no mayor de treinta (30) días a contar de la fecha de la notificación de la presente decisión.

**CUARTO: ORDENAR** al Ayuntamiento del municipio Sosúa y a la persona que en la actualidad ocupe la función de alcalde de dicho municipio la elaboración de una página electrónica (en caso de que aún no exista) donde conste toda la información relativa a su gestión, para lo cual este tribunal le concede un plazo no mayor de un año a contar de la fecha de la notificación de la presente decisión.

**QUINTO: IMPONER**, de manera solidaria, al Ayuntamiento del municipio Sosúa y a la persona que en la actualidad ocupe la función de alcalde de dicho municipio al pago, en favor del señor Rafael Rodríguez, de una *astreinte* de tres mil pesos dominicanos con 00/100 (\$3,000.00) diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente decisión con relación a la información indicada en el ordinal tercero, a contar del vencimiento del plazo señalado en este.

**SEXTO: ORDENAR** comunicar, por Secretaría, esta sentencia a la parte recurrente, señor Rafael Rodríguez, y a la parte recurrida, el Ayuntamiento del municipio de Sosúa y a la persona que en la actualidad ocupe la función de alcalde de dicho municipio para su conocimiento y fines de lugar.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SÉPTIMO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte final, de la Constitución de la República; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**OCTAVO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**